



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0245/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Compañía APH, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 0243/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0243/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Compañía APH, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte demandante, Compañía APH, S.R.L., mediante Oficio núm. 01-2229, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, y recibido por el señor Héctor Polanco.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Compañía APH, S.R.L., interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), y recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 149/2021, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la sociedad comercial Compañía APH, S.R.L.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0243/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Compañía APH, S.R.L., contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado (sic) por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.*

*4) Un cotejo del acto procesal núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de diciembre de 2017, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

*5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, Compañía APH, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0243/2021, en virtud de los siguientes argumentos:

*(...) que aunque la presente demanda, podría ser atacada por los recurridos en el sentido de que persigue la suspensión en virtud de meros intereses económicos, y aunque debemos reconocer que si existe tal interés, pero no es el único motivo que fundamenta la presente vía recursiva, ya que del efecto de la sentencia Civil No.026-03-2016-SSEN-00015, de fecha 22 del mes de enero de 2016, dictada por la Segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tendría un efecto nefasto para negocios jurídicos con terceros, que comprometerían incluso sus propios derechos, como socios de la entidad, lo cierto es que la presente vía recursiva, se fundamente en legítimos derechos protegidos constitucionalmente, los cuales han sido ignorados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic) [...]*

*En el Recurso de Revisión adjunto, podemos verificar que la decisión recurrida sentencia núm. 0243/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradice precedentes de esa misma Sala, respecto a como deben ser notificadas la sociedades comerciales en el entendido de que si la notificación no es regular el plazo para impugnarla no empieza a computarse'. Ese mismo Tribunal Constitucional, Juzgó que la notificaciones irregulares violan el derecho de defensa. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se violo en perjuicio de la recurrente los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, toda vez que la similitud de los procesos es evidente en cuanto a la validez de la notificación a una persona moral y sin embargo en la ultima decisión el mismo tribunal tomo decisiones diferentes, en cuanto al medio de inadmisión acogido. (sic)*

[...]

*En vista de esta circunstancia la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente. El criterio jurisprudencial no debe ser variado, por mero capricho de los juzgadores, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio, cosa que no hizo la corte de marras.*

[...]

*Existe claramente para el caso de la especie una "Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional", por lo que ese honorable Tribunal Constitucional, debe acoger el fondo del presente recurso y previamente disponer la Suspensión de la sentencia sujeta a revisión, disponer las previsiones el petitorio que más adelante se expondrá.*

*La afirmación que antecede la hacemos, porque en hipotético caso de que los recurridos ejecuten la sentencia impugnada se estarían afectado derechos de terceros y vulnerando incluso acuerdos internacionales de los cuales República Dominicana es signatario, en lo que concierne a las garantías del debido proceso y la tutela de derechos las prerrogativas. (sic)*

*En ese orden debe ser admitida la presente petición, ya que se establece que la misma procede cuando procura la protección provisional de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho o interés para que así su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil resarsimiento (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, mediante su escrito de defensa depositado de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita que se declare inadmisibles en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0243/2021, y expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que la sentencia No. 0243-2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser suspendida como alega la compañía APH, S.R.L., ya que la Suprema Corte le declaro su recurso de casación inadmisibles por este no están conforme a la ley ya que no reunía la condición de forma y fondo. (sic)*

*POR CUANTO: A que la suspensión de la sentencia No. 0243-2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, no procede ya que está violentando los derechos de los recurridos, los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.*

*POR CUANTO: A que esta demanda en suspensión en contra de la sentencia No. 0243-2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene como objeto principal dañar la imagen de los señores Eloísa Altagracia Polanco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, como también en el sentido económico afectarlos con sus negocios.*

[...]

*POR CUANTO: A que la suspensión de la sentencia No. 0243-2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, no procede la ejecución de la sentencia por ser inamisible. (sic)*

*POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional no suspende la ejecución No. 0243-2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos por la compañía APH, S.R.L., ya que no presentan peligrosidad los demandados, lo demostraron ante la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte demandante, Compañía APH, S.R.L., ante la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0243/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio núm. 01-2229, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante el cual se notifica la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión a la parte demandante, Compañía APH, S.R.L.
4. Acto núm. 149/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la demanda en solicitud de suspensión a la parte demandada, Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa de la parte demandada, Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, depositado de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea interpuesta por los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana contra la sociedad comercial Compañía APH, S.R.L, arguyendo que la asamblea celebrada el trece (13) de octubre de dos mil doce (2012), fue celebrada sin su consentimiento y conocimiento, lo que les provocó múltiples agravios producto del tipo de decisiones, respecto a la compañía, que se tomaron en la misma, sin



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener en cuenta sus votos.

Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 1219, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Inconformes con este fallo, los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana interpusieron un recurso de apelación en su contra, el cual fue acogido mediante la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), que revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando la nulidad de la asamblea celebrada por la entidad Compañía APH, C. por A., así como la cancelación de la celebración de cualquier asamblea que no contara con el consentimiento o participación de los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.

Posteriormente, la aludida Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00015 fue recurrida en casación por la hoy demandante, Compañía APH, S.R.L, sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0243/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con esta última sentencia, la hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 54.8



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. De acuerdo con la jurisprudencia permanente de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

c. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *daño insubsanable o de difícil reparación* (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las *circunstancias excepcionales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza (Sentencia TC/0009/24).

d. En el caso que nos ocupa, la parte demandante argumenta que la ejecución de la Sentencia núm. 0243/2021 *tendría un efecto nefasto para negocios jurídicos con terceros, que comprometerían incluso sus propios derechos, como socios de la entidad*; sin embargo, no procede a demostrar en qué consiste el daño que alega. En este orden de ideas, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) expresa:

*(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues **la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.** [Énfasis nuestro]*

e. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

*(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un **daño insubsanable o de difícil reparación**, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro]*

Expediente núm. TC-07-2024-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Compañía APH, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 0243/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, y a enunciar disposiciones constitucionales y legales sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Compañía APH, S.R.L., contra los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, respecto de la Sentencia núm. 0243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Compañía APH, S.R.L., y a la parte demandada, señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**